

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que mediante Auto de Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental No. 305 de fecha 11 de noviembre del 2025, fue iniciado Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora **NUVIA GOMEZ JOAQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto en comento.

Que, conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, fue emitido el respectivo oficio de citación bajo radicado No. 2025-S 34662 de fecha 19 de noviembre del 2025, respecto del cual el oficio de citación fue entregado el 19 de diciembre del 2025 según lo consignado por el citador "Se hace entrega de la citación, recibida sin firma por parte del destinatario deo constancia hoy 19 de diciembre 2025" sin embargo, a la fecha no se ha realizado la correspondiente presentación personal en la Dirección Territorial Sur, de acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso el Despacho procede a notificar mediante AVISO, el acto administrativo en comento.

Que en consecuencia, a la fecha, 25 de febrero del 2026, la señora **NUVIA GOMEZ JOAQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, no se ha presentado para la respectiva notificación personal del acto administrativo, pese a haberse remitido el respectivo oficio conforme la norma establece.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 305 de fecha 11 de noviembre del 2025, emitido en contra de la señora **NUVIA GOMEZ JOAQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, para conocimiento y respectivos fines pertinentes.

Que se advierte a la señora **NUVIA GOMEZ JOAQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, que la notificación del Auto de Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 305 de fecha 11 de noviembre del 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por Aviso y se adjunta copia del acto administrativo que se deberá.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 305 de fecha 11 de noviembre del 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur, para que sea entregada en la dirección que se relaciona a continuación: Vereda El Alto Matanzas San Agustín H, cuya parte resolutive dice:

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **NUVIA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar conforme a la Ley el contenido del presente Auto a la señora **NUVIA GOMEZ JOAQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

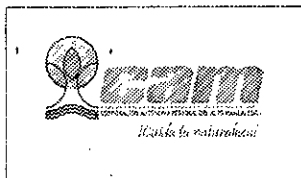
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN-767-25
Proyecto Cistman U
Juzgado - DTS



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-025
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Auto No. **305**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E31130
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE OCTUBRE DE 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE USO DOMESTICO Y DEL BENEFICIO DEL CAFE SIN TRATAMIENTO PREVIO A SU DESCARGA EN EL PUNTO DE COORDENADAS WGS84 01°50'03.68 N 76°12'16.44" W (763282 E, 694741 N) VEREDA MATANZAS MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DEPARTAMENTO DEL HUILA.

PRESUNTO INFRACCTOR: NUVIA GOMEZ JOAQUI.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, **11 NOV 2025**

ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada ante la Dirección Territorial Sur con radicado No. 2024E31130 de fecha 21 de octubre del 2024, fueron puestos en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales consistentes en "vertimientos de aguas residuales."

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 03006 del 21 de octubre de 2024, la Dirección Territorial Sur, comisiona a la Ingeniera Adriana Stefany Perdomo Leal, contratista de la Dirección Territorial Sur, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente.

En virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 03006 de fecha 22 de octubre del 2024, que, entre otras cosas, advierte lo siguiente:

Con el propósito de dar atención a la presente denuncia se procede a realizar desplazamiento desde el municipio de Pitalito hasta localizar la vivienda donde presuntamente reside la señora Nubia Gómez, en las coordenadas geográficas WGS84 01°50'03.68 N 76°12'16.44" W (763282 E, 694741 N). En el lugar se encuentra el señor Campo Elías Joaquí, sin embargo, la comunidad indica que el señor posee discapacidad para comunicarse verbalmente por tanto no presta el acampamiento a la visita. La inspección ocular se desarrolla en compañía de los directivos de la junta administradora de acueducto de la vereda Versailles del municipio de Pitalito.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-025

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotografía 1. Vivienda visitada.

Las coordenadas tomadas en campo indican que el predio visitado se localiza en la vereda Alto Matanzas del municipio de San Agustín como se indicó en la denuncia radicada y como se puede verificar en la siguiente figura de acuerdo con la base de datos cartográfica de la Corporación.

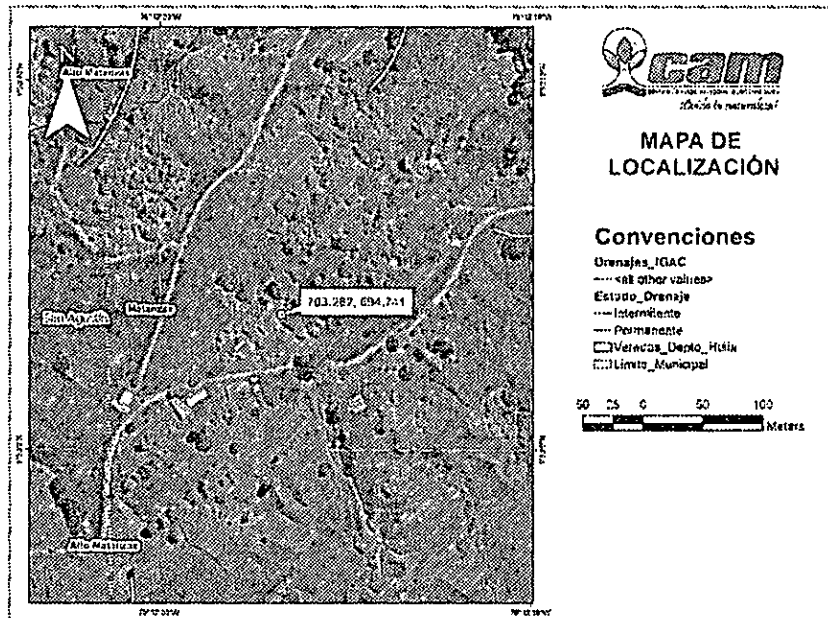


Figura 1. Ubicación del predio. Vereda Matanzas, municipio de San Agustín.

A continuación, se procede con la inspección ocular en compañía de los directivos de la junta administradora del acueducto Versalles del municipio de Pitalito, evidenciándose que en el predio se desarrollan actividades relacionadas con el beneficio de café. De acuerdo a lo informado por la comunidad el predio cuenta con una extensión de 1 hectárea aproximadamente sembrada en café en donde se desarrolla el beneficio de manera convencional, cuyas aguas residuales son descargadas sobre una zanja no revestida que discurre en dirección hacia la vía y que atraviesa diferentes predios, los cuales también utilizan la misma zanja para la disposición de sus aguas residuales.

Respecto a las actividades domésticas, no se obtiene información de cuantas personas residen en la vivienda de manera permanente o temporal ya que no se cuenta con ninguna persona que brinde información, sin embargo, se indica que la zanja utilizada para recepcionar los vertimientos de aguas residuales del beneficio de café, conduce las aguas residuales de la vivienda.

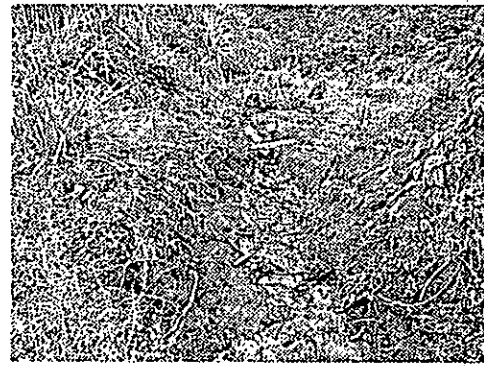
Durante la inspección realizada no se evidencian sistemas para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio visitado, por tanto, las aguas residuales son descargadas directamente sobre el suelo sin ningún tipo de tratamiento que remueva la carga contaminante presente en cada tipo de vertimiento. En el lugar se perciben olores ofensivos característicos de estos efluentes, turbidez, y presencia de residuos sólidos en la zanja receptora.



Fotografía 2. Vertimientos de aguas provenientes del beneficio de café.



Fotografía 3. Vertimientos de aguas provenientes de la vivienda.



Fotografía 4-5. Zanja receptora de los vertimientos de aguas residuales.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el predio carece de estructuras para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades del beneficio de café y actividades domésticas, se constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que estas aguas residuales, previo a su descarga final, deben contar con un sistema que garantice la remoción de carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.

Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-025
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna...”

Para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico, proveniente únicamente de las actividades de la vivienda, se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 “Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS”**.

Según las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017**, para los sistemas de tratamiento descentralizados se tiene:

ARTÍCULO 172. Trampas de grasa. Dentro de los sistemas de tratamiento de aguas residuales descentralizados, cuando se prevean aportes de grasas y aceites, debe considerarse el empleo de sistemas de remoción de los mismos, con el fin de proteger los procesos de tratamiento subsiguientes, tales como: pozos sépticos, filtros anaeróbicos, campos de infiltración, humedales artificiales, entre otros.

Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cualquier otra unidad que requiera este dispositivo, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores.

Como parámetros generales de diseño deberán tenerse en cuenta los siguientes:

1. El volumen de la trampa de grasa se calculará para un período de retención mínimo de 2,5 minutos.
2. La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría.
3. La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0,35 m.

Parágrafo. Las trampas de grasa deben operarse y limpiarse regularmente, para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. La limpieza debe hacerse cada vez que se alcance el 75% de la capacidad de retención de grasa y debe disponerse de acuerdo con lo previsto en la sección quinta de esta Resolución.

ARTÍCULO 173: Tanques sépticos. Los tanques sépticos se utilizan en los siguientes casos: para áreas desprovistas de redes públicas de alcantarillado, para vivienda rural dispersa con suficiente área de contorno para acomodar el tanque con sus procesos de postratamiento, para retención previa de los sólidos sedimentables y cuando hace parte de los alcantarillados sin arrastre de sólidos.

1. El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-025
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

2. *Para tanques sépticos rectangulares, la relación entre el largo-ancho será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. Cuando se utilicen otras formas geométricas; deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.*
3. *El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen.*
4. *La profundidad útil debe estar entre los valores mínimos y máximos de acuerdo con el volumen útil obtenido.*
5. *Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.*
6. *Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases.*
7. *Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.*

Parágrafo 1°. *Cuando los tanques sépticos sean utilizados en sistemas individuales de saneamiento, deberán ir acompañados de una trampa de grasas al inicio del tren de tratamiento y un filtro anaeróbico. En caso de ser necesario se deberá implementar un sistema de tratamiento complementario.*

Parágrafo 2°. *Para el caso de tanques sépticos prefabricados, estos deben estar fabricados a partir de materiales con propiedades de resistencia química, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 501 del 2017 o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo deben tomarse precauciones cuando el nivel freático sea alto, para evitar que el tanque pueda flotar o ser desplazado cuando esté vacío.*

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de las personas que realizan uso del sistema, considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

Ahora, para el tratamiento de las aguas residuales de origen industrial, se debe diseñar, construir, emplear y operar un sistema de tratamiento eficiente que garantice la remoción de carga contaminante presente en este tipo de aguas residuales.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a la información recopilada en campo, se identifica a la señora NUBIA GOMEZ como encargada de las actividades realizadas en el predio visitado, residente en la vereda Matanzas del municipio de San Agustín, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-025
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

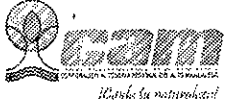
Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN															
	MEDIO BIOFÍSICO								MEDIO SOCIOECONÓMICO							
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS		
Actividad 1																
Actividad 2																

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)* (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Durante la visita técnica realizada al predio ubicado en la vereda Matanzas del municipio de San Agustín, se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con las actividades de verter agua residual doméstica e industrial directamente sobre el suelo sin ningún tipo de tratamiento previo.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-025
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- **Vertimientos de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo.**

Incumplimiento al **Decreto 1076 del 2015** en sus artículos:

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se presenta un incumplimiento a la norma que representa una desviación del 100% con relación al estándar, debido al incumplimiento a la normatividad relacionada con la actividad de verter aguas residuales de origen doméstico e industrial sin tratamiento previo.

a) **Extensión (EX):**


Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

b) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción de sistemas de tratamiento eficientes. La persistencia de la infracción se establece periodo de manifestación de 5 años.

c) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características por medios naturales en un periodo de 1 año aproximadamente.

d) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión de los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.




AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-025

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	
Importancia de Afectación (I) = $(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		43	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como *Muy Alta*, *Alta*, *Moderada*, *Baja* o *Muy baja*.

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se determina como **ALTA**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-025
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o \cdot m$		52	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

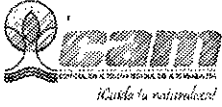
Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI () NO (X)

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Diseñar, construir, implementar y operar un sistema de tratamiento eficiente para los vertimientos generados en la vivienda que cumpla con las disposiciones de la sección 3 del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución 330 de 2017 para sistemas descentralizados.
- Diseñar, construir, implementar y operar un sistema de tratamiento eficiente para los vertimientos de aguas mieles y residuos sólidos (cereza de café) generados durante las actividades del beneficio de café.
- Cualquiera de los mecanismos y/o sistemas a emplearse para el tratamiento de las aguas residuales y residuos de origen industrial, se debe garantizar que estos sean eficientes.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

- Las que considere el despacho. [HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO]

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información consignada en el concepto técnico de visita No. 03006 de fecha 22 de octubre de 2024, se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y se realiza la plena identificación e individualización del sujeto activo de la conducta, este es, la señora NUVIA GOMEZ JOAQUI identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, número telefónico 3208923366, con domicilio en la vereda Alto Matanzas del Municipio de San Agustín Departamento del Huila.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a emitir Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.


La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, los establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás normas vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-025
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, que regula entre otros, lo atinente a los vertimientos, establece

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Para finalizar, la actividad llevada a cabo por la señora NUVIA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, número telefónico 3208923366, con domicilio en la vereda Alto Matanzas del Municipio de San Agustín Departamento del Huila; presuntamente constituye infracción, entre otras disposiciones a los presupuestos normativos precitados, como quiera que, la norma es expresa en indicar que, se prohíbe verter residuos sólidos, líquidos o gaseosos, residuos sin tratamiento previo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resultado de la valoración llevada a cabo a la documental que reposa dentro del expediente, el concepto técnico No. 03006 de 22 de octubre del 2024, permite inferir razonablemente que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.


Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora NUVIA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-025
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Notificar conforme a la Ley el contenido del presente Auto a la señora NUVIA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.570, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

DEN 03006 2024
 Proyectó: Cristhian U.
 Jefe de Área CAM DTS
 Revisó: Profesional Universitario
 Área Jurídica CAM DTS

San. 767-25